

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Demandante:** JOSÉ ALBERTO BERMUDEZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación.:** 76001-31-05-011-2020-00094-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1595**

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte.

El señor **JOSÉ ALBERTO BERMUDEZ MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 031 del 21 de marzo de 2020 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 592 del 15 de junio de 2018. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

De otra parte una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales, se pudo constatar que a instancias de este proceso se encuentra constituido el Depósito Judicial No. 469030002307908, por valor de \$781.242.00 consignado por Colpensiones, que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, el cual será ordenado entregar a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir (f-2), consecuencia de lo anterior el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1021 del 10 de agosto de 2018, el presente mandamiento se notificará PERSONALMENTE tanto al ejecutado como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JOSÉ ALBERTO BERMUDEZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.996.286, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$7.484.288,20** por concepto del retroactivo pensional causado entre el 12 de julio de 2013 al 30 de noviembre de 2013.
- b) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **27 de octubre de 2015** y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación, sobre las mesadas causadas a partir del 12 de julio de 2013 al 30 de noviembre de 2013
- c) Del monto del retroactivo de pensional se ordenara deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.
- d) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

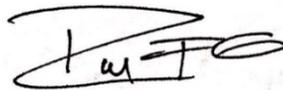
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de la condena en costas del proceso ordinario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito 469030002307908, por valor de \$781.242.00 a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial PABLO SERGIO OSPINA MOLINA identificada con la C.C. N° 1.130.616.347 quien cuenta con la facultad de recibir (f-2), suma que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**NOTIFÍQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
Juez

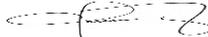
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**



En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/07/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria